

INDEPENDENCIA DE LA SOCIEDAD DE AUDITORÍA

I.- Introducción.

El artículo 529 quaterdecies, apartado 4.f), de la Ley de Sociedades de Capital, en su redacción dada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, establece que la Comisión de Auditoría deberá *“Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.”*

Por su parte, el apartado 4.e) del mencionado precepto al que se hace referencia, dispone que *“[...] En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.”*

Con anterioridad, las mencionadas obligaciones se encontraban reguladas en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la que se establecía el régimen de composición y competencias de la Comisión de Auditoría.

En este sentido, el artículo 17.2 del Reglamento del Consejo de Administración encomienda a la Comisión de Auditoría, dentro de las competencias relativas al mantenimiento de la relación con los auditores externos, las siguientes:

“f) [...] La Comisión velará asimismo para que se respeten las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, y los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores. En este sentido, recibirá anualmente de los auditores la confirmación por escrito de su independencia frente a la Sociedad, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase de prestación por los auditores o personas o entidades vinculadas a éstos.

g) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas y sobre la prestación de los servicios adicionales de cualquier clase.”

Para dar cumplimiento con lo establecido en las normas anteriormente transcritas y de acuerdo con sus competencias, la Comisión de Auditoría, en su reunión celebrada el 25 de febrero de 2015, ha emitido la presente opinión sobre la independencia de PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L., sociedad que tiene encomendada la auditoría de cuentas de BME y su Grupo consolidado en el ejercicio 2014.

II.- Regulación de la independencia del Auditor de Cuentas o de las Sociedades de Auditoría.

El artículo 12.1 del Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas establece que *“Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán ser independientes, en el ejercicio de su función, de las entidades auditadas, debiendo abstenerse de actuar cuando su independencia en relación con la revisión y verificación de las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables pudiera verse comprometida”*.

En este sentido, el artículo 13 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, en el que se desarrollan los supuestos en los que se considera que un auditor de cuentas o, en su caso, la sociedad de auditoría, no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones, establece que:

“En todo caso, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría:

- a) La condición de cargo directivo o de administración, el desempeño de puestos de empleo o de supervisión interna en la entidad auditada, o el otorgamiento a su favor de apoderamientos con mandato general por la entidad auditada.*
- b) Tener interés financiero directo o indirecto en la entidad auditada si, en uno u otro caso, es significativo para cualquiera de las partes.*
- c) La existencia de vínculos de matrimonio, de consanguinidad o afinidad hasta el primer grado, o de consanguinidad colateral hasta el segundo grado, incluidos los cónyuges de aquellos con quienes mantengan éstos últimos vínculos, con los empresarios, los administradores o los responsables del área económica-financiera de la entidad auditada.*
- d) La llevanza material o preparación de los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada.*
- e) La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración que conduzcan a la evaluación de cantidades significativas, medidas en términos de importancia relativa, en los estados financieros u otros documentos contables de dicha entidad correspondientes al periodo o ejercicio auditado, siempre que el trabajo de valoración conlleve un grado significativo de subjetividad.*
- f) La prestación de servicios de auditoría interna a la entidad auditada, salvo que el órgano de gestión de la entidad auditada sea responsable del sistema global de control interno, de la determinación del alcance, riesgo y frecuencia de los procedimientos de auditoría interna, de la consideración y ejecución de los resultados y recomendaciones proporcionados por la auditoría interna.*
- g) La prestación de servicios de abogacía simultáneamente para la entidad auditada, salvo que dichos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes, y sin que puedan referirse a la resolución de litigios sobre cuestiones que puedan tener una incidencia significativa, medida en términos de importancia relativa, en los estados financieros correspondientes al período o ejercicio auditado.*

- h) *La percepción de honorarios derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría a la entidad auditada, siempre que éstos constituyan un porcentaje significativo del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, considerando la media de los últimos tres años.*
- i) *La prestación a la entidad auditada de servicios de diseño y puesta en práctica de sistemas de tecnología de la información financiera, utilizados para generar los datos integrantes de los estados financieros de la entidad auditada, salvo que ésta asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por dicha entidad, la cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema.”*

III.- Prestación de otros servicios por PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L.

Conforme con lo establecido en el artículo 529 quaterdecies, apartado 4.e), de la Ley de Sociedades de Capital, a continuación se detallan los honorarios percibidos por PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L., y sus sociedades vinculadas en el ejercicio 2014 de BME y su Grupo consolidado por los trabajos de auditoría y servicios adicionales:

	Auditoría y relacionados	Servicios adicionales	Total
BME	226.125	6.030	232.155
Grupo consolidado	241.906	8.291	250.197
Total	468.031	14.321	482.352

Los importes percibidos por PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L. por los servicios de auditoría se corresponden con los importes percibidos por la auditoría de las cuentas anuales de BME y las sociedades del Grupo consolidado y la auditoría de las cuentas semestrales de BME.

Los servicios distintos de la auditoría prestados por PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L., y sus sociedades vinculadas, se concretan en la elaboración de los siguientes informes:

- Informe sobre la información relativa al Sistema de Control Interno de la Información Financiera (SCIIF).
- Informe Protección de Activos para MEFF Euroservices, S.A.U., S.V.

IV.- Opinión de la Comisión de Auditoría.

A la vista de lo anterior, analizados los supuestos relacionados en el artículo 13 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas y evaluada la actuación de PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L., como auditor de cuentas de BME y su Grupo consolidado, la Comisión de Auditoría considera que no concurre ninguno de los supuestos relacionados en él y, en consecuencia, que PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L., actúa con la independencia requerida por la normativa aplicable para el ejercicio de sus funciones de revisión y verificación de los estados financieros.

Madrid, 25 de febrero de 2015